



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1281-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 26 de diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 088-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de enero de 2024, elaborado por el Organo Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 2284-2023-PI, de fecha 24 de junio de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JOSE ANDRES ACUÑA GARCIA**, identificado con DNI N° 08809464; imputándole la comisión de la infracción G-019 "**Por efectuar instalaciones precarias**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 4620-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de junio de 2023, al constituirse en AV. PASEO DE LA REPÚBLICA ZONA POTRERP C. 05 URB. SANCHEZ CERRO- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Al momento se constata presencia de cerco instalado y cementado el mismo sin contar con la respectiva autorización municipal, en el lugar se constata la presencia de 3 personas las cuales indican ser propietarios de algunos espacios del terreno, siendo la misma una obra sin los permisos correspondientes por obra privada nueva, habiendo realizado excavaciones continuas para la instalación del soporte de madera cementado, la colocación de cerco con malla no autorizado instalado precariamente."

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 2284-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°088-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JOSE ANDRES ACUÑA GARCIA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : GUY@JB



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que de la revisión del medio probatorio adjuntado se constata el fallecimiento de la titular del procedimiento sancionador siendo esta misma una causal de finalización del procedimiento sancionador, ello se refiere a la finalización del proceso de investigación y sanción cuando el sujeto afectado por las acciones objeto del procedimiento fallece antes de que se dicte una resolución definitiva. En este contexto, la muerte del titular puede tener implicaciones significativas en el desarrollo del procedimiento, ya que la capacidad de imponer sanciones o medidas administrativas se ve afectada por la ausencia del sujeto. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la papeleta de infracción ante la ausencia del titular por fallecimiento del presente procedimiento administrativo sancionador

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°2284-2023-PI de fecha 24 de junio de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°2284-2023-PI, impuesta en contra de JOSE ANDRES ACUÑA GARCIA; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : JOSE ANDRES ACUÑA GARCIA
Domicilio : FUNDO SAN LORENZO S/N SAN ROQUE - SANTIAGO DE SURCO
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : GUY@JB